

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0555/2011

Recurrente: Servicios y Representaciones en Ingeniería "SEREIN SRL", legalmente representada por Yuri Jorge Calvimonte Zilvetty.

Administración Recurrída: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Fedor Sifrido Ordóñez Rocha.

Expediente: ARIT-ORU-0107/2011

Fecha: La Paz, 21 de noviembre de 2011

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Yuri Jorge Calvimonte Zilvetty en representación legal de Servicios y Representaciones en Ingeniería "SEREIN SRL.", la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Servicios y Representaciones en Ingeniería "SEREIN SRL.", legalmente representada por Yuri Jorge Calvimonte Zilvetty, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 360/2005 de 30 de mayo de 2005, mediante memorial presentado el 5 de septiembre de 2011, cursante a fojas 13-16 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra el Auto de Multa N° 25-01530-11 de 15 de julio de 2011, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

Informó a la Administración Tributaria el 1 de febrero de 2010, que debía dar de baja el NIT 131447022 en el mes de octubre de 2007, al amparo de los artículos 11 de la RND 10-0013-03 y 17 de la RND 10-0032-2004, al haberse configurado los presupuestos para la inactivación automática, normas que deben ser observadas por la Administración Tributaria al haber sido emitidas de conformidad al artículo 64 de la Ley 2492.

Al encontrarse un contribuyente en estado inactivo ya no tiene la obligación de presentar las DDJJ de períodos fiscales posteriores, existiendo una relación causal entre el levante de la obligación de presentación de DDJJ y el cumplimiento de la condición para la inactivación del contribuyente.

Como consta en el Extracto Tributario completo, desde mayo de 2007 a octubre de 2007, presentó las DDJJ del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) sin movimiento. El mes de octubre de 2007, se tiene registrado dos veces, empero, con fecha distinta, debiendo tomar en cuenta su fecha de presentación como “mes vencido y mes siguiente para su declaración”, es decir, el mes vencido que se va a declarar, no pudiendo anticiparse un mes que no haya vencido.

En esta lógica la DDJJ que por error se consignó octubre/2007, sin embargo, corresponde al mes de septiembre/2007, dado que la fecha de presentación es octubre/2007 y estaba en curso octubre, no pudiendo declararse de manera adelantada dicho mes. Los libros de Compra y Venta hacen fe de la citada situación, al evidenciarse que en los meses mayo a octubre de 2007, no ha existido actividad, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos de los artículos 11 de la RND 10-0013-03 y 17 de la RND 10-0032-2004.

Con relación a la nota de 1 de febrero de 2010, que manifestaba la inactivación automática por las razones expuestas, la citada petición no fue respondida, vulnerando el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, así como las Sentencias Constitucionales 1267/2002- R de 21 de octubre de 2002 y 0883/2011-R de 23 de agosto de 2001. Conforme a los fundamentos expuestos, solicita la revocatoria del Auto de Multa N° 25-01530-11 de 15 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Fedor Sifrido Ordóñez Rocha, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0354-11, por memorial presentado el 22 de septiembre de 2011, cursante a fojas 24-27 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

El acto administrativo impugnado sanciona a Servicios y Representaciones de Ingeniería "SEREIN SRL", por la presentación fuera de plazo de las DDJJ del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por los períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008.

En cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0043-2011, se emitió el Auto de Multa N° 25-01530-11, dentro de los parámetros legales del artículo 25, incisos k) y j) de la RND 10-0037-07, modificada por el artículo 1 de la RND 10-0017-09, procedimiento sancionatorio enmarcado en el artículo 162 parágrafo II de la Ley 2492.

Revisado el Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT) evidenció que el recurrente presentó sus DDJJ desde el mes de mayo a agosto de 2007 por el IVA, en septiembre/2007 no presentó la DDJJ, esta omisión genera que no se haya cumplido con el precepto legal del artículo 11 de la RND 10-0013-03, habiendo presentado el contribuyente 4 períodos continuos y no 6, lo que conlleva a la imposibilidad de que el SIN cambie al estado inactivo.

El error aceptado por el contribuyente en el mes de septiembre de 2007, no ha sido subsanado, no siendo posible interpretar las disposiciones tributarias al parecer del contribuyente, toda vez que éste tenía conocimiento del estado activo en el que se encontraba, lo que se demuestra con la presentación de las DDJJ posteriores.

No existe explicación bajo el argumento del contribuyente del porque se presentaron las DDJJ en los períodos fiscales observados fuera del plazo, si éste tenía la calidad de inactivo, lo que da lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionador en cumplimiento del artículo 24 de la RND 10-0037-07; asimismo, se respetaron los derechos del sujeto pasivo, sin vulnerar la seguridad jurídica, quedando claramente demostrado que los actos de la Administración Tributaria se sujetaron a la legalidad, presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 4 de la Ley 2341.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar en todas sus partes el Auto de Multa N° 25-01530-11 de 15 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales el 15 de julio de 2011, emitió el Auto de Multa N° 25-01530-11, contra Yuri Jorge Calvimontes Zilvetty en representación legal de Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL, por el incumplimiento al deber formal de presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008, fuera del plazo legal establecido por Ley, sancionándole con 400.- UFV's, por cada contravención en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 2492, numeral 2 y sub numeral 2.1 del Anexo "A" de la RND 10-0037-07, acto administrativo notificado por cédula el 19 de agosto de 2011, fojas 1-5 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Servicios y Representaciones en Ingeniería "SEREIN SRL", legalmente representada por Yuri Jorge Calvimontes Zilvetty contra del Auto de Multa N° 25-01530-11 de 15 de julio de 2011, fue admitido mediante Auto de 6 de septiembre de 2011, notificado personalmente al Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales el 8 de septiembre de 2011, y mediante cédula el 12 de septiembre de 2011, al recurrente fojas 1-22 de obrados.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales legalmente representada por Fedor Sifrido Ordóñez Rocha, por memorial presentado el 22 de septiembre de 2011, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 24-27 de obrados.

Mediante Auto de 23 de septiembre de 2011, se aperturó el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes, en secretaría, el 28 de septiembre de 2011, período en el cual, ninguna de las partes ofreció prueba alguna, fojas 22-24 de obrados.

Al haber concluido el plazo para la presentación de pruebas, el Responsable Departamental de Recursos de Alzada Oruro el 19 de octubre de 2011, remitió el expediente a esta instancia recursiva; mediante Auto de 20 de octubre de 2011, se dispuso la radicatoria del Recurso de Alzada, acto notificado en secretaría el 26 de octubre de 2011, fojas 31-34 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por el recurrente Yuri Jorge Calvimontes Zilvetty, en representación legal de Servicios y Representaciones en Ingeniería "SEREIN SRL", en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

El artículo 70 de la Ley 2492, señala cuales son las obligaciones del sujeto pasivo, entre las cuales se indica en el numeral 1, *la de determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria*; asimismo, el artículo 95 de la citada Ley, señala que *I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo.*

El artículo 148 de la Ley 2492, indica que constituyen *ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos, asimismo, el artículo 162 de la Ley 2492, establece que I. El que incumpla de cualquier manera con los deberes formales, será sancionado con una multa que irá desde 50 UFV's hasta 5.000 UFV's y que la sanción para cada una de las conductas contraventoras, será determinada dentro de esos límites mediante norma reglamentaria. II Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto, entre otras, 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria.*

La RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, establece en el artículo 24, parágrafo 1, *que la imposición de sanciones en forma directa de competencia del SIN, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos se aplicará, entre otros, para la presentación fuera del plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el artículo 162 parágrafo II de la Ley 2492 y artículo 27 parágrafo I del DS 27310, sancionado con el numeral 2.1 con 400.- UFV's para personas jurídicas.*

La RND 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, de Programa de Empadronamiento, sustituye el RUC (Registro Único de Contribuyentes) por el NIT (Número de Identificación Tributaria), estableciendo en el artículo 11 de la citada norma, *que una vez vigente el NIT, la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales estará conformada por contribuyentes en estado Activo o Inactivo. La Administración Tributaria podrá cambiar de oficio a los contribuyentes tanto al estado activo como inactivo. La Administración Tributaria podrá cambiar de oficio a los contribuyentes tanto al estado activo como al estado inactivo, de acuerdo al siguiente detalle:*

Estado Activo de Contribuyente: *Es el estado que identifica a un contribuyente que posee actividad gravada y cumple regularmente con la presentación de sus Declaraciones Juradas.*

Estado Inactivo de Contribuyente: *Es el estado que identifica a un contribuyente que ya no posee actividad gravada o que en forma consecutiva haya presentado*

Declaraciones Juradas sin movimiento, o haya dejado de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica.

El paso de un contribuyente de estado activo a estado inactivo podrá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Mediante solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria, según lo establecido en el Procedimiento a ser aprobado para el efecto.*
- b) Mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO, o no Presentación de las mismas en los plazos establecidos, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle:*

Seis (6) en el caso de impuestos mensuales

Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales

Cualquiera sea el caso, un contribuyente inactivo ya no está obligado a presentar Declaraciones Juradas por los períodos posteriores, hasta el momento en que retome su actividad.

El DS 25619 de 17 de diciembre de 1999, establece nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago del IVA e IT entre otros impuestos, para tal efecto, *las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número NIT rigen de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:*

DIGITO	VENCIMIENTO
0	Hasta el día 13 de cada mes
1	Hasta el día 14 de cada mes
2	Hasta el día 15 de cada mes
3	Hasta el día 16 de cada mes
4	Hasta el día 17 de cada mes
5	Hasta el día 18 de cada mes
6	Hasta el día 19 de cada mes
7	Hasta el día 20 de cada mes
8	Hasta el día 21 de cada mes
9	Hasta el día 22 de cada mes

De la revisión de antecedentes se advierte que la Administración Tributaria sancionó al contribuyente Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL, por la presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT) de los períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008, fuera del término previsto por la norma, multando con 400.- UFV's por cada contravención.

- **Respecto al estado inactivo de la empresa Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL.**

La empresa Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL., se inscribió al Servicio de Impuestos Nacionales el 1 de junio de 2005 y obtuvo el Número de Identificación Tributaria (NIT) 131447022, con actividad principal la construcción de edificios, encontrándose sujeto a la obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuestos a las Transacciones (IT), entre otros como se advierte de la documentación cursante a fojas 6 de antecedentes administrativos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del DS 25619 de 17 de diciembre de 1999, se determinaron nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago del IVA e IT, para tal efecto y considerando el último dígito del NIT de la empresa Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL., ésta tenía hasta el 15 de cada mes para presentar sus DDJJ por los citados impuestos, sea con o sin movimiento.

En este sentido, esta instancia recursiva mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0419/2010 de 18 de octubre de 2010, procedió a la revisión de la documentación aportada por la parte recurrente, habiendo evidenciado que presentó las Declaraciones Juradas del IVA e IT de los períodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2007, sin movimiento, observándose que por el período septiembre y octubre no cursaba las Declaraciones Juradas del IVA ni del IT.

Se consideraron los presupuestos legales para que un contribuyente pase de un estado activo a un inactivo, entre los cuales según lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0013-03, se encuentra la presentación consecutiva de seis (6) DDJJ mensuales sin movimiento o la no presentación de las mismas, aspecto que no se vio configurado en el presente caso, toda vez que de

acuerdo a la documentación se estableció que los formularios IVA e IT de mayo a agosto de 2007 (4 meses); sin embargo, omitió adjuntar los formularios de septiembre y octubre de 2007, requisito para que se configure el estado inactivo del contribuyente; asimismo, en el Recurso de Alzada de 27 de julio de 2010, como en la presente impugnación el contribuyente argumenta que septiembre/2007, aparece por error como octubre/2007, empero, se observó que en el Extracto Tributario, no figuraba que la presentación corresponde a septiembre/2007, siendo que de conformidad al artículo 76 de la Ley 2492, la carga de la prueba corresponde al administrado para hacer valer sus derechos y probar así los hechos constitutivos de los mismos.

En este contexto, en esta instancia recursiva el contribuyente anunció presentar pruebas de descargo; sin embargo, no fueron adjuntadas, limitando su pretensión a un error en la presentación de la DDJJ de septiembre/2007, la que aparecería como error en octubre/2007, sin embargo, no demuestra con prueba pertinente y oportuna estos aspectos, es más, no se evidencia de que este error haya sido subsanado en el formulario 489 y 490, referido a la solicitud de corrección de datos materiales (error en el llenado en los datos de cabecera de la DDJJ).

- **Incumplimiento al deber formal de presentar las DDJJ del IVA e IT en el plazo legal establecido.**

En primera instancia, debe quedar claramente establecido que en la gestión 2007 la empresa contribuyente no cambió del estado activo en el que se encontraba al inactivo, es decir, la obligación fiscal de presentar sus Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) en los plazos, formas y lugares establecidos en la norma se encontraba plenamente vigente pues no se habrían configurado los presupuestos legales del artículo 11 de la RND 10-0013-03.

En este sentido, de la revisión del extracto tributario cursante a fojas 7 de antecedentes administrativos, se advierte que el contribuyente presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones de los períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio, agosto de 2008, según el siguiente detalle:

Periodo	Impuesto	N° de Orden	Fecha limite de presentación	Fecha de Presentación
1/2008	IVA	5641251	15/2/2008	19/02/2008
3/2008	IVA	5643086	15/4/2008	16/04/2008
5/2008	IVA	4587224	16/6/2008	17/06/2008
7/2008	IVA	7425203	15/8/2008	20/08/2008
8/2008	IVA	7115862	15/9/2008	17/09/2008
1/2008	IT	5640660	15/2/2008	19/02/2008
3/2008	IT	6298172	15/4/2008	16/04/2008
5/2008	IT	4597806	16/6/2008	17/06/2008
7/2008	IT	3442984	15/8/2008	20/08/2008
8/2008	IT	7798326	15/9/2008	17/09/2008

De acuerdo al Número de Identificación Tributaria N° 131447022, la empresa Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL., tenía plazo para presentar las DDJJ del Impuesto al valor Agregado (IVA) y a las Transacciones (IT) hasta el 15 de cada mes, empero del cuadro precedente así como la Consulta del Padrón cursante a fojas 7 de antecedentes administrativos, se evidencia que Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL, presentó sus Declaraciones Juradas fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo 25619 de 17 de diciembre de 2009.

Consiguientemente, se establece que la Administración Tributaria, dentro de las facultades del artículo 100 de la Ley 2492, evidenció que durante los períodos enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008, el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar sus Declaraciones Juradas de los períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio, agosto de 2008, en los plazos previstos por la norma, limitando su impugnación sólo a que por su estado "inactividad" en la gestión 2007, no le correspondía presentar sus DDJJ de los períodos posteriores (noviembre/2007 para adelante), aspecto que tampoco fue demostrado dentro de los parámetros legales de los artículos 76 y 81 de la Ley 2492, argumentando su petición sin prueba oportuna y pertinente que acredite los extremos afirmados.

De la normativa legal aplicada como de la relación de hechos citados precedentemente, se establece que la Administración Tributaria, sancionó

correctamente a la empresa recurrente con 400.- UFV's, por cada contravención, por el incumplimiento en la presentación fuera de los plazos establecidos por la norma, las DDJJ del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones de los períodos enero, marzo, mayo, julio y agosto/2008, de conformidad al artículo 162 párrafo II de la Ley 2492 y artículo 24 de la RND 10-0037-07, modificada por el punto 6 del artículo 1 de la RND 10-0017-09, correspondiendo confirmar el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de Multa N° 25-01530-11 de 15 de julio de 2011, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL.; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la multa de 4.000.-UFV's, por incumplimiento del deber formal en la presentación fuera de los plazos establecidos de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.